



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 199/2014.

En Madrid, a 19 de diciembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 22 de septiembre de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha de 22 de diciembre de 2014, y durante la celebración del partido de liga de División de Honor de Rugby le fue realizado al recurrente un control antidopaje, cuyo resultado analítico obtenido en laboratorio fue adverso al detectarse la sustancia prohibida denominada **Metilhexamina**, perteneciente al grupo S6.b (Estimulantes específicos); sustancia que cuenta con la consideración de “sustancia específica” de conformidad con la Lista de sustancia y métodos prohibidos en vigor.

Incoado, por Resolución de fecha 3 de febrero de 2014 del Director de la AEPSAD, el correspondiente sancionador, el mismo concluyó por Resolución de 14 de julio de 2014 del Director de la AEPSAD, en la que le fue impuesta al recurrente la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años al ser considerado como autor responsable de la infracción, calificada como muy grave, y tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 22 de junio, de Protección de la

salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en relación con el artículo 23.2.b) de la misma Ley.

Contra la anterior Resolución sancionadora, el recurrente presentó recurso que fue parcialmente estimado por este Tribunal por Resolución de 12 de septiembre de 2.014, disponiéndose la retroacción de las actuaciones al momento de propuesta de resolución.

Segundo.- El acuerdo de este Tribunal fue debidamente cumplimentado, valorándose las alegaciones del recurrente por parte del Director de la AEPSAD quien, no obstante, dictó nueva Resolución el 22 de septiembre de 2014, imponiendo idéntica sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, como autor responsable de la infracción muy grave tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, en relación con el artículo 23.2.b) de la misma Ley.

Tercero.- Frente a esa resolución se interpuso el presente recurso el 21 de octubre de 2014.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

El recurrente formula alegaciones ratificándose en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el

dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la AEPSAD; así como de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Quinto.- El recurrente alega que desconocía que estaba tomando una sustancia prohibida, aun cuando admite que la adquirió sin seguir consejo alguno, sino por su propia decisión. Asegura también que tomaba el producto durante los entrenamientos, pero no para mejorar su rendimiento en competición.

Y principalmente considera que la sanción es desproporcionada. Aporta además datos relativos a otros deportistas que han sido sancionados por períodos inferiores cuando se les ha detectado la misma sustancia (entre 6 y 12 meses)

Asimismo solicita como prueba la declaración de dos testigos.

Sexto.- En primer lugar debemos dar respuesta a la solicitud de prueba testifical. La misma ya fue solicitada durante la tramitación del procedimiento y rechazada por el instructor con base en que nada podía aportar. Idéntica debe ser la posición del Tribunal, toda vez que el objeto es que los testigos declaren con el fin de acreditar que el suplemento alimenticio no fue ingerido con la intención de mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar otras sustancias.

Es obvio que la prueba testifical sólo puede referirse a hechos conocidos por los testigos al margen de un proceso o procedimiento concreto, pero resulta inútil para acreditar cuestiones técnicas o científicas o para juzgar intenciones. En consecuencia, este Tribunal también considera que la prueba testifical propuesta no debe ser admitida.

Séptimo.- Los hechos que se encuentran en la base de la resolución no plantean problema alguno, ya que han sido admitidos por el propio deportista sancionado. La ingesta de la sustancia prohibida Metilhexanamina (perteneciente al grupo S6.b – Estimulantes específicos) existió, según afirma el recurrente, como consecuencia de haber tomado un preparado denominado JACK-3D y el deportista sancionado no tomó la precaución debida para cerciorarse de la inocuidad del producto y de sus ingredientes. Es más, no declaró su ingesta ante el agente de control de dopaje.

Este hecho produjo un resultado adverso en el análisis pertinente, lo que en principio determina la aplicación del art. 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, conforme al cual:

“a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”

Ahora bien, el art. 22.2.b) de la propia Ley Orgánica establece una excepción a lo expuesto, que habilita al órgano competente para resolver para considerar que la infracción es grave y no muy grave. Y esta es la esencia del presente recurso. Dispone el citado precepto lo siguiente:

“b) Las conductas descritas en las letras a), b), y f) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 como «sustancias específicas».

Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore”.

La sustancia prohibida está incluida entre las que permitían aplicar esta norma y el Director de la AEPSAD así lo ha hecho, sin dar explicación alguna al respecto en su Resolución. En consecuencia, debemos entender que de alguna manera entiende que se cumplen los requisitos normativamente establecidos, pues de otra manera se trataría de una Resolución incomprensible.

Admitiendo la tipificación efectuada no tiene sentido sancionar con el máximo período de suspensión legalmente determinado en el art. 23.2.b), que dispone lo siguiente:

“b) Por la comisión de las infracciones graves previstas en la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de apercibimiento o suspensión de licencia federativa hasta de dos años y multa de 1.500 a 3.000 euros. En estos casos será necesario que concurran las

circunstancias descritas en el párrafo segundo de la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley”.

Como se ve, se exige que concurren las circunstancias descritas en el párrafo segundo de la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley. Y si concurren, debería obtener un beneficio el infractor con respecto a la sanción por infracción muy grave que el art. 23.1.a) sitúa en dos años de suspensión de licencia.

No parece además que exista circunstancia agravante alguna, por lo que no aparece justificado sancionar con lo mismo que si la infracción fuera muy grave, cuando se utiliza una norma de manera forzada y sin justificar el por qué en la Resolución con la intención de rebajar la tipificación a infracción grave.

Entendemos que la consecuencia de esa actuación del Director de la AEPSAD debería ser la de establecer la sanción atendiendo a la mitad del período de suspensión previsto, como máximo, esto es, limitando la suspensión de licencia a un período de un año.

Octavo.- En cuanto a la sanción aplicada a otros deportistas por ingerir la sustancia, lo cierto es que cada caso es diferente. De los documentos obrantes en el expediente se deduce que en otros casos los productos que contenían la sustancia fueron facilitados por terceros pertenecientes a los clubes o incluso selecciones, siendo así acreditado, lo que mitiga en gran medida la culpa del deportista.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 22 de septiembre de 2014, por la que se le impone la sanción de



suspensión de licencia federativa por un período de dos años, que queda limitada a un año.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO